



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente;

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la Ley de 26 de Junio de 1864, p r medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al por-

tador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emision de 1 000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina al art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día que en se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitacion ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 per 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las

provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Córte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la can-

tididad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes; admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el pre-



cio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fuer.n adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el 1.º en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Abril de 1865—Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vn... nominales en billetes hipotecarios de á dos mil rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de..... reales y..... céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

Esta Direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de 2, 12 y 19 cuartos, 1 y 2 rs. que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de 4 cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletin oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin él. Al mismo tiempo, ruego á V. S. dé traslado de esta circular al Administrador de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que en su vista adopte las medidas consiguientes á secundar, dentro del circulo de sus atribuciones lo dispuesto por la Direccion, sirviéndose V. S. por último darme recibo de la presente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 19 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.

Los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año económico de 1865 á 66, segun dispone el párrafo segundo artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, deben principiar en 1.º de Mayo próximo, con la obligacion de terminarlos antes del dia 15 del inmediato Julio. Tengo el convencimiento de que todos los señores Alcaldes de la provincia están dispuestos para corresponder á tan importante servicio, secundando á la vez con su buen criterio, las observaciones, que para su mayor exactitud y uniformidad en la redaccion de los espresados documentos, ofrece la Administracion con la seguridad de obtener el mas exacto cumplimiento.

1.º En el momento que reciban la presente circular dispondrán que los secretarios formen listas nominales de los individuos pertenecientes á cada gremio ó colegio, comprendiendo en estas á todos los que en el citado dia 1.º de Mayo ejerzan alguna profesion, industria ó comercio, aunque en el interregno que media hasta la formacion de la matrícula, presenten declaracion de baja para su cesacion en 1.º de Julio; porque si asi sucede, queda des-

pues sin efecto la clasificacion, descargando al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

2.º Formadas las listas, teniendo á la vista las matriculas del presente año económico y relaciones del altas y bajas aprobadas, el Alcalde citará por medio de pregon y anuncios, para que por gremios, señalando el sitio, dia y hora, concurren los industriales para proceder al nombramiento del síndico ó síndicos de que trata el artículo 20 del citado Real decreto.

3.º Acto seguido y usando de la facultad que le concede el párrafo segundo, del artículo 21, elegirá y nombrará dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada grémio, para que con la calidad de clasificadores, procedan en su dia al repartimiento de la cantidad correspondiente al mismo, procurando que la eleccion recaiga en los que ya figuran en matrícula en las primeras, medias y últimas categorías; observando á cada uno, que el cargo de périto es gratuito y obligatorio y solo excusable por una de las causas consignadas en el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º No serán citados los gremios que no consten por lo menos de cinco individuos, porque no necesitando de síndico, se halla previsto este caso en el art. 30 del espresado Real decreto.

5.º Del acuerdo de la reunion, se estenderá oportuna acta por cada gremio, espresando los individuos que concurren y el nombre de los síndicos elegidos.

6.º Se considerará como una renuncia á tener representantes, la no concurrencia al local designado, en cuyo caso y en el de no verificar la clasificacion individual por categorías, cualquiera de sus gremios, el Alcalde se halla autorizado para formar la clasificacion y los industriales, previa autorizacion del Sr. Gobernador, sujetos al pago de las cuotas que se les designen; todo sin perjuicio de penar á los clasificadores, que sin causa legitima hubieren faltado al desempeño de su encargo, con la multa de 100 á 1000 rs. vellon, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable.

7.º Ejecutados los trabajos preliminares á que se refieren las anteriores observaciones, tambien se formarán listas de las clases no agremiables, teniendo especial cuidado, cuando consistan en fábricas ú otros establecimientos, cuyos actefactos, máquinas, hornos, número de piedras ó aparatos sirven de base para el señalamiento de cuotas, espresar detalladamente cuales sean, marcar la escala de tiempo por meses naturales y no por los dias que funcionen en cada uno, y cuantas circunstancias convengan y consigna el renglon de la tarifa á que correspondan; teniendo presente, que los molinos olearios, si bien deben figurar con el nombre de sus propietarios y clase de prensas de que se componen, no ha de señalarse en las respectivas casillas cantidad alguna, porque con sujecion á lo mandado en Real orden de 10 de Abril de 1854, la liquidacion para el pago tiene lugar despues de presentada la certification firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, dando á conocer el verdadero tiempo que han funcionado.

8.º Los señores Alcaldes procurarán por cuantos medios les sugiera su acreditado celo, que tanto los síndicos como los clasificadores tengan conocimiento de sus respectivas obligacio-

nes, advirtiéndole á los segundos, que el cargo formado al gremio, tienen obligacion de distribuirlo por categorías, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. Artículo 23 del Real decreto citado.

9.º Hecha ya la clasificacion y repartido en el término mas breve, los clasificadores la presentarán á los síndicos de cada gremio, para que citen á todos los individuos con el objeto de conocer sus respectivas cuotas. En el caso de no conformarse, presentarán la reclamacion por los agravios que crean haberseles inferido, al síndico y síndicos, para que con asistencia de los clasificadores la resuelvan en el preciso término de ocho dias; y en segunda instancia, los pueblos, cabezas de partido, al Sr. Gobernador, y los demás al Alcalde y Ayuntamiento, dentro de otros ocho dias, contados desde la fecha en que se les hubiere comunicado la providencia por el gremio, quedándole siempre el derecho de recurrir en último caso á la autoridad superior de la provincia.

10. Confeccionados los trabajos en la forma indicada y regularizados indudablemente por la direccion de los Secretarios, lo natural y lógico es, que el materialismo de la redaccion en la matrícula general del pueblo, no debe presentar los errores que se vienen cometiendo, por que desgraciadamente se observa hasta en las relaciones de altas y bajas trimestrales, equivocada aplicacion en los derechos de Tarifa: interpretacion al clasificar las industrias; la escala de tiempo en las fábricas, sin aplicacion á época determinada; los recargos para gastos de interés comun, sin base conocida; equivocaciones al totalizar y por último, hasta en las sumas se miran notables diferencias, produciendo un desconcierto, que sobre la pérdida de tiempo hasta conseguir la rectificacion, imposibilitan á la Administracion para cumplir con la redaccion de documentos que debe remitir al centro directivo; y lo que es peor, inutilizan sus operaciones en la cuenta corriente á pueblos y recaudadores, perturbando el buen orden de contabilidad y entorpeciendo hasta la recaudacion del primer trimestre. No espero la repeticion de tamañas faltas en el año próximo, mayormente cuando ninguna variacion conocida existe hoy en la ley y tarifas vigentes, por consecuencia la matrícula general de cada pueblo será tan completa, como lo exige el modelo circulado en el Boletin oficial núm. 87 del mes de Junio de 1863.

11. La matrícula comprenderá todos los industriales que constan en la del presente año y en las adiciones ó sean relaciones de altas «aprobadas» eliminando tan solo las relaciones de bajas tambien «aprobadas» por esta Administracion.

12. De los industriales eliminados indebidamente responderán directamente de las cuotas respectivas los señores Alcaldes.

13. En la columna, recargo provincial, se estampará el 10 por 100 del valor de la cuota para el Tesoro, excepto en los renglones relativos á la tarifa de patentes, por base de poblacion y sin ella, en razon de hallarse exentas las industrias comprendidas en la misma, para contribuir á toda clase de recargos.

En la inmediata ó sea la de quinta parte para provinciales no se estampará cantidad alguna por no haber dispuesto de ella los pueblos que lo verificaron en el año económico de 1863—64 y el actual.

15. En la de «recargo municipal» se señalará la cantidad correspondiente al tanto por ciento autorizada por el Sr. Gobernador, en virtud de las propuestas de medios que para cubrir el déficit que hubieren remitido los Ayuntamientos cuya cantidad no podrá exceder del 35 por 100: 15 por el recargo ordinario y 20 por el extraordinario, según así lo determinan las Reales órdenes, 30 de Julio de 1859 y 17 de Diciembre de 1863.

16. En los pueblos, cuyas propuestas para cubrir el déficit no esten aprobadas, se aumentará la misma cantidad del año anterior, siempre que no exceda del 35 por 100 de las cuotas.

17. Como tampoco se ha hecho uso de la quinta parte repartida en años anteriores por recargo municipal, su respectiva casilla figurará en blanco.

18. Fijadas las cantidades correspondientes á las distintas columnas, se sumarán con separacion de tarifas; y hecho se estampará el oportuno resumen con sujecion al espresado modelo de 1863.

19. Terminada la matrícula en la forma prevenida, se remitirá inmediatamente á esta oficina lo mas tarde dentro del mes de Junio próximo, acompañada de los documentos siguientes:

1.º En los pueblos donde haya recaudador por cuenta de la Hacienda, por triplicado; dos ejemplares en papel de oficio y uno en el del sello noveno; y donde la recaudacion sea por los Ayuntamientos, tan solo duplicada.

2.º Los recibos de talon, llenados los huecos de las matrices. No quedará á salvo la responsabilidad de los Alcaldes á pretexto de que los recaudadores dejaron de facilitarlos, pues está ya previsto y mandado que los adquieran y luego exijan de aquellos su importe.

3.º Las clasificaciones gremiales y las formadas por los Alcaldes en los pueblos donde se hayan constituido.

4.º Los expedientes originales á consecuencia de las reclamaciones producidas.

Y 5.º Certificacion de haber estado espuestas al público las listas de las clases no agremiables, oidas y resueltas las reclamaciones presentadas.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios, como espera la Administracion, aprecian en su verdadero valor las consideraciones que quedan espuestas, y á la vez observan para la agremiacion, las prescripciones de los artículos 20 al 32 inclusive del espresado Real decreto y para la clasificacion de industrias la instruccion de 24 de Febrero de 1855, no tengo la menor duda de que la matrícula será una verdad y sus guarismos ofrecerán aumento á los valores del Tesoro; mas si por el contrario, los abusos se repiten y tan importante servicio se conduce tan solo por la senda rutinaria, la fiscalizacion de sus actos compete á la Administracion y esta como todos conocen, cuenta con elementos suficientes para descubrir las ocultaciones y perseguirlas dentro del terreno legal.

Zaragoza 20 de Abril de 1865.—
P. V. Santiago Perez de Petinto.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 30 de Marzo último al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Con fecha 21 de Febrero último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército, para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesitan fuerza armada, dirijan su peticion señalando día, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que bien por los medios de que pueda disponer ó reclamando del jefe militar de la Provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencias sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada. Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, de los juzgados de primera instancia del territorio y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden se inserta por disposicion de la Sala de Gobierno en este periódico oficial á fin de que le den puntual cumplimiento los Jueces de primera instancia del territorio.

Zaragoza 18 de Abril de 1865.—
Gumersindo Moreno.

Hospital provincial de Ntra. Sra. de Gracia y Casa-Hospicio de Misericordia de esta Ciudad.

El día 25 del corriente, en el salon de Juntas de dicho Hospital y á las horas que se dirán se celebrará subasta para la contrata de tocino salado, gallinas, huevos, leña recia de olivo, leña delgada de romero y sabina, y harina de trigo, con destino al consumo de ambos establecimientos. La de tocino salado tendrá lugar á las diez de la mañana; la de gallinas á las diez y media; la de huevos á las once; la de leña re-

cia á las once y media; la de leña delgada á las doce; y la de harina á las doce y media: todo bajo los pliegos de condiciones que desde hoy están de manifiesto en las oficinas de dicho Hospital. Las proposiciones se entregarán en las mismas en pliego cerrado hasta media hora antes de la señalada para la subasta de cada artículo, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre sus autores por término de media hora.

Modelo de proposicion.

N. N., vecino de
en vista del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de (tal artículo) ofrece dar el surtido por precio de (en letra) y tiempo de
Firma y fecha.

Ayuntamiento Constitucional de la
M. N. M. L., M. H. y S. H
ciudad de Zaragoza.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad subastará públicamente a las 12 del día 5 del próximo mes de Mayo en sus Salas Consistoriales el Teatro cómico principal de la misma por tiempo de 3 años, dos forzosos y uno voluntario, y bajo el pliego de condiciones que se publicará en la Gaceta de Madrid y se halla tambien de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativa á toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta, advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales cuatro mil rs vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 5 de Abril de 1865.—
El Presidente, Antonio Garro.—
De acuerdo de S. E., Manuel Reynoso.

Modelo de proposicion.

D. vecino de
habitante en la calle de núm.
enterado del pliego de condiciones para el arriendo del Teatro cómico principal de Zaragoza, se compromete á cumplir con todo lo dispuesto en las mismas por el precio de (en letra) rs. vn., en cada uno de los años de la contrata, y de conformidad con lo prevenido en el anuncio

acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

ALCALDIA CORREGIMIENTO

DE ZARAGOZA.

Son varios los pueblos que se hallan en descubierto de lo que les ha correspondido satisfacer por socorros de presos pobres correspondientes al actual año económico. Me veo pues en la precision de recordar á los Sres. Alcaldes de los mismos que si en el término de 8 dias no se presentan á solventar sus respectivos débitos, no podré menos de acudir al Sr. Gobernador de la provincia para que adopte contra los morosos los medios coercitivos que crea convenientes.

Zaragoza 12 de Abril de 1865.
—El ejerciente, Antonio Garro.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Hmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de Lorca una de las cátedras de matemáticas y otra que comprende los dos cursos en la escuela industrial de Alcoy, dotadas ambas con el sueldo anual de ocho mil rs., las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública; «Comparacion de los poliedros.»

Y en cumplimiento de lo preve-

nido en el art. 8.º del citado Reglamento de 4.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario à los efectos oportunos.

Zaragoza 14 de Abril de 1865.—
El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Apolonia Barrera y Mayayo, natural de Fréscano, para que en el término de 30 dias se presente en el Juzgado de mi cargo à oír notificación de providencia dictada por la superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dará à las actuaciones la tramitación correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza à 15 de Abril de 1865.—José Cantera.—
Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo por segundo edicto à Mariano Miguel y Hernandez, natural de Almonacid de la Sierra, de 48 años, para que en el término de 9 dias se presente à defenderse en causa sobre lesion à Valera Burillo, ó se seguirá en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza à 12 de Abril de 1865.—Atanasio Tuñon.—
Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Don Roman Rodriguez, doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo à Juan Doto de Nacion frances, auseate, empleado ultimamente en la carretera en construccion de esta ciudad à la de Zaragoza, para que en el término de 9 dias à contar del de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado à responder de los car-

gos que le resultan en causa criminal que instruyo contra el mismo, sobre estafa à varios trabajadores en dicha carretera; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe à 15 de Abril de 1865.—Dr. Roman Rodriguez.—
Por su mandado, Manuel Perez.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros Mútuos
SOBRE LA VIDA.

Se recuerda à los señores imponentes de esta Sociedad, cuya liquidacion debe verificarse en fin de 1864, segun está consignado en sus respectivas pólizas, que el dia 30 del actual espira el plazo fatal é improporcionable para la presentacion de la fé de vida de los Sócios respectivos, pasado cuyo dia, sin que acrediten la existencia de estos, se procederá à la caducidad de las imposiciones, de conformidad con lo que previenen los estatutos.

Los señores que à continuacion se expresan, y que segun consta en estas oficinas tienen su domicilio en la provincia de Zaragoza aun no han remitido el citado documento, y la Direccion les ruega lo hagan antes de fin de mes para evitarlos los perjuicios consiguientes:

N.º de póliza.	Nombre del suscriptor.
25485	D. Antonio Vicente y Sanz.
28974	Diego Velilla y Grau.
36864	Inocencio Martin y Hernandez.

Madrid 15 de Abril de 1865.—
El Sub-director general.—Eleuterio Gonzalez de la Mota.

Las yerbas de los dos acampos denominados Perdigueras y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato noviembre al 3 de mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 40 del próximo Mayo à las once de su mañana en la administracion principal del condado en Zaragoza en la calle del Coso n. 56 entresuelo de la derecha ó en la villa de Pina, ó en Madrid, en la notaría de D. Mariano Garcia Sancho calle de Felipe III (antes de Boteros) n. 8, cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los tres citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, ad-

judicándose, siendo admisibles, las proposiciones al mas beneficioso postor.

LA PENINSULAR.

Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo señor D. Pascual Madoz.—Capital suscrito en fin de Mayo, reales 487.984,680.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútu.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta à voluntad son, sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito à pagar à los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda à La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 4.º facilita prospectos é informas de todo.

ANUNCIO INTERESANTE.

Agencia general de negocios en Madrid.

D. José Nogueras y Benito, antiguo empleado de la Universidad Central, y de la Administracion principal de Hacienda pública de la Côte, Capitan y Juez de Partido en la Isla de Cuba, Notario Eclesiástico y Agente de negocios acreditado en Madrid hace bastantes años, se encarga de cuantos asuntos de su profesion se le confien, así para los ministerios y oficinas del Estado, como para cualesquiera otros que convengan, ya sean de Ayuntamientos y Corporaciones, ó ya de particulares: todo con la mayor equidad posible.

Quien se le dirija y desee contestacion, deberá incluir en la carta un sello de franqueo.

Calle de Santiago: número 16, cuarto principal de la izquierda.

ANUNCIO INTERESANTE à los Sres. Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta los modelos que à continuacion se espresan.

Filiaciones, relaciones, estados y papeletas de aviso todo para la quinta.
Repartos de consumos.
Cuentas del Alcalde.
Recibos Municipales.
Libramientos.
Estados de sanidad.
Estados para juicios verbales y de conciliacion.
Certificados de multas.
Recibos de suministros y papeletas de citacion à juicios.
Amillaramientos.
Estados y cuentas de socorros de presos pobres.
Repartos de inmuebles, estado de clasificacion, resumen y agrabios.
Cuentas del depositario.
Relaciones de cargo y data.
Cargorèmes.
Listas cobradorias.
Estados de nacidos, casados y muertos.

Estados de faltas.
Papeletas de aviso à sesiones de Ayuntamientos y otras para juicios.
Carpetas para cuentas municipales.
Estados de presos pobres.
Matricula de subsidio.
Cuentas de contribuciones.
Inventarios y observaciones para cuentas municipales.
Altas y bajas de subsidio.
Relaciones de industria y comercio.
Fées de vida.
Estados de alojamiento y bagajes.
Registro de penados sujetos à la vigilancia.
Estados de capturas, detenidos y arrestados.
Registro para formar el pabron de vecinos.
Registro de cédulas de vecindad.
Partes de posadas y fondas.
Cartas de pago.
Estados de Caldos y granos.
Padron de la prestacion becinial.
Facturas, cargarèmes y pagarés de bienes nacionales.
Relaciones y cuentas de suministros.
Certificados de multas.
Estados comparativos para prasu-puestos y otros para dar las cuentas tambien de presupuestos.
Cartillas de evaluacion.
Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganaderia y colonos.
Recibos de talon de Territorial, subsidio y consumos.
Pólizas de aviso y papeletas de apremio.
Papel, tinta, obleas, polvos, plumas
Y todo lo concerniente à una Secretaría de Ayuntamiento.

Los que tengan à bien proveerse de este establecimiento, encontrarán una grande ventaja tanto en la baratura como en la perfeccion de los modelos, y si algun Ayuntamiento quiere, se le abrirá cuenta, y se cancelará por semestres.

Imprenta de Antonio Gallifa.